

LEGISLATURA DE FORMOSA

La legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Del ejercicio de las profesiones en general

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional o Contador Público, Licenciado en Economía Política o en Economía, Licenciado en Administración y Actuario, en la Provincia de Formosa, queda sujeto a lo prescribe la presente ley y a la disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 2º.- Se entiende por ejercicio profesional a los efectos de esta ley, todo acto realizado en forma individual que suponga, requiera o comprometa la aplicación en forma individual que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas. En especial:

El ofrecimiento o relación de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la Administración nacional, Provincial y Municipal para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer título de graduado en Ciencias Económicas. El desempeño de funciones derivadas de funciones judiciales.

La evaluación, emisión, presentación o aplicación de informes, dictámenes, laudo, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuestos, escritos, cuentas, análisis, proyectos o de trabajos similares, destinados a ser presentados ante los poderes públicos, particulares o entidades públicas, mixtas o privadas.

El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie y la emisión, reproducción o difusión de las palabras: Contador, Economista, Analista, Auditor, Experto, Consultor, Asesor, Licenciado o similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley, así como el empleo de los términos: Academia, Estudio, Asesoría, Oficina, Instituto, Sociedad, Organización y otros similares, con los mismos fines.

Art. 3º.- Las profesiones que se refiere el artículo 1º, sólo pueden ser ejercicio por:

Personas titulares de diplomas universitarias de valides nacional, obtenidos de acuerdo a las normas legales vigentes ;

Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación, o convalidadas por ella, antes de la sanción del Decreto - Ley 5103/45 - (Ley nº 12.921).

Personas que a la fecha de la sanción de esta ley, estuvieren matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia, en virtud de autorización emanada de ley anterior a la presente.

Art. 4º.- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones prescriptas por la presente ley ejercieran cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta ley, así como las personas que ofrecieran los servicios inherentes a tales profesiones sin poseer título habilitante para ello, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 247 del Código Penal.

Art. 5º.- Para cubrir los cargos en las Entidades Contralizadas y Descentralizadas de la Administración Pública Provincial o Municipal, Empresas del Estado y Mixtas, para cuyo desempeño se requiere tener conocimientos de al especialidad de los graduados en Ciencias Económicas, se dará preferencia a los profesionales con título de la especialidad respectiva.

TITULO II

Del Consejo Profesional

Art. 6º.- El consejo Profesional de Ciencias Económicas de Formosa es una persona jurídica de derecho privado, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para el cumplimiento de los objetivos que se especifiquen en la presente ley y en la legislación vigente para todo el territorio nacional. El Consejo

Profesional de Ciencias Económicas tendrá su asiento en la ciudad de Formosa y podrá crear y suprimir Delegaciones dentro del territorio de la Provincia.

Art. 7º.- Son atribuciones y deberes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas que se ejercerán por los Organos competente de acuerdo a las disposiciones de esta ley :

Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y las respectiva reglamentación.

Crea cuando corresponda y llevar matrícula correspondiente a las profesiones a que se refiere la presente ley. Honrar, en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, afirmando las normas de especialidad y de decoro propias de la carrera universitaria y estimulando la solidaridad entre sus miembros.

Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen en el ejercicio profesional de Ciencias Económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.

Combatir por los medios legales a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión.

Coadyuvar con la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por Entidades Públicas o Privadas. certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando esa documentación deba ser presentada a entidad pública, privada o mixta.

Percibir los honorarios del profesional, para su posterior reintegro en la forma prevista por la presente ley.

Para el cumplimiento de sus fines podrá adquirir, anajenar y gravar bienes, muebles e inmuebles, contraer deudas por préstamos que solicite, con garantía o sin ella en Bancos Oficiales, privados o mixtos; nacionales o extranjeros o cualquier empresa de crédito, recibir donaciones con o sin cargo, realizar todo otro acto jurídico que no la esté expresamente prohibido, como asimismo, todas gestiones administrativas, judiciales o extrajudiciales, todo de conformidad con los principios establecidos por la presente ley y las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Desarrollar bibliotecas especializadas ; promover actos culturales, académicos, de estudio, capacitación profesional o similares.

Atender el aspecto provincial y de servicios sociales del profesional.

Aplicar las correcciones disciplinarias por violación de los Códigos de éticas y los aranceles.

TITULO III

De las Condiciones para ejercer las Profesiones

Art. 8º.- El uso del título de cualquiera de las profesiones regladas por esta ley, sólo será permitido a personas de existencia visible. En todos los casos deberá determinarse claramente el título con el cual se actúa y el número de matrícula. Ningún profesional podrá permitir que ejerza la profesión, en su nombre, otra persona. Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles y bancarias, empresas o mixtas o del Estado, no podrán designarse con denominaciones que den lugar a que quienes los ocupen, utilicen indebidamente el título de las profesiones a que se refieren la presente ley.

Art. 9º.- Para ejercer algunas de las profesiones a que se refiere esta ley ya sea en la Administración Pública, Judicial o privadamente, se requiere estar inscripto en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y estar habilitados para el ejercicio profesional en los términos de la presente ley.

Art. 10.- No podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta ley, por inhabilidad:

Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, y en general todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.

Los fallidos y concursados civilmente, hasta su rehabilitación.

Los excluidos de la matrícula por sanción disciplinaria firme. Cuando dicha sanción hubiere sido dictada fuera de la jurisdicción provincial, el Consejo directivo podrá examinar las causas y resolver, sobre la inhabilitación.

Los incapaces de lucha y de derecho.

Art. 11.- Para ser inscripto en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas se exigirá:

Acreditar identidad profesional.

Presentar título habilitante de acuerdo a la legislación nacional vigente para todo el territorio de acuerdo a la legislación nacional vigente para todo el territorio de la República.

Tener domicilio real o constituir domicilio especial en la Provincia.

Manifiestar si le afectan las causales de inhabilidad establecidas.

Abonar el derecho de inscripción.

Podrá inscribirse provisoriamente y por el plazo de ciento ochenta días a los profesionales que acrediten con certificado de la Universidad de la que son egresados, haber reunido las condiciones establecidas para que se le otorgue título habilitante. El plazo establecido precedentemente podrá ser ampliado por resolución fundada de la Junta Directa, siempre y cuando la demora en expedirse el título no sea imputable al profesional.

Asimismo la Junta Directiva, podrá cuando el solicitante así lo requiere, establecer el pago en cuotas del derecho de inscripción o deducirlo de sus créditos por honorarios.

Art. 12.- La Junta Directiva verificará si el profesional peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley y se expedita dentro de los diez (10) días de presentada la solicitud, salvo que la Junta antes del vencimiento del plazo prorrogue el término de diez (10) días más, por resolución fundada. El término de prórroga se cuenta a partir de la fecha en que se dicte la resolución aludida, aclarándose que los días son hábiles. Si vencidos los términos de referencia, la Junta Directiva no se pronunciare, automáticamente quedará aceptada la solicitud de inscripción. Toda resolución deberá ser notificada el peticionante.

Art. 13.- El profesional cuya inscripción fuera rechazada, podrá solicitar reconsideración de dicha medida y si aún fuera rechazada, podrá apelar ante la primera Asamblea que se realice.

Si la Asamblea denegase la inscripción, podrá recurrir al Superior Tribunal de Justicia de Formosa.

TITULO IV

De los Títulos y las funciones

Art. 14.- Se requerirá el título de Doctor en Ciencias Económicas o licenciado en Economía Política o equivalente:

Para la realización de estudios o preparación de dictámenes o informes destinados a ser presentados a autoridades judiciales, administrativas, financieras o hacer fe pública relacionada con el asesoramiento económico y financiero sobre:

1.- Aspecto macroeconómicos;

Metodología, cálculo y análisis del producto bruto global, regional y sectorial.

Crecimiento, desarrollo y proceso económico.

Formulación y evaluación de programas de desarrollo económico: globales, regionales y sectoriales.

Análisis económico del planeamiento de recursos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos.

Estudio de mercado y proyecciones de ofertas y demanda, sin perjuicio de la actuación de graduados en otras disciplinas en las áreas de su competencia.

Formulación, Análisis y Evaluaciones de los estadios, proyectos y programas industriales, mineros, energéticos, agropecuarios, forestales, comerciales, de transporte y de infraestructura y análisis y evaluación de las políticas de promoción financiera estos sectores en los aspectos económicos financieros.

Análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticias cambiaria, fiscal y salarial.

Estudios a nivel global, regional y selectorial nombre los problemas de comercialización, estructura competitiva de los mercados y formación de precios.

Todo otro aspecto relacionado con el análisis macroeconómico.

Aspecto Microeconómicos:

Asignación eficiente de recursos.

Formación de precios en mercados distintos y situaciones referidas a unidades económicas de producción y de consumo.

Formulación y evaluación económica de proyectos de inversión, sin perjuicio de la situación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.

Todo otro aspecto relacionado con el análisis macroeconómico.

Realización de estudios y preparación de dictámenes o informes sobre comercio, finanzas, mercado y economía internacionales.

Realización o interpretación de estudios econométricos y de proyecciones económicas (ahorro, inversión y consumo).

Presentación con su firma ante organismos financieros públicos o privados de la factibilidad económica de actividades objeto de solicitudes de financiamiento.

Presentación con su firma, ante organismos oficiales de la factibilidad económica de las actividades objeto de

solicitud de acogimiento a regímenes promocionales nacionales y/o provinciales.

Toda otra cuestión relacionada con economía, finanzas y con referencia a las funciones que les son propias de acuerdo con el presente artículo.

Art. 15.- Se requerirá el título de Contador Público o Contador Público Nacional:

En materia económico - contable, cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:

Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos de empresas y otros entes.

Revisión de registraciones contables y su documentación.

Disposiciones del Capítulo III, Libro I del Código de Comercio.

Organización contable de todo tipo de ente.

Elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajos administrativo - contable.

Aplicación o implementación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en los aspectos económicos, contables y financieros del proceso de información.

Liquidación de averías.

Dirección de relevamiento de inventarios, que sirven de base para la transferencia de negocios, constitución, fusión, rescisión, disolución, liquidación y transformación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales.

Operaciones de transferencias de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la ley específica, a cuyo fin deberán realizar todas las gestiones que fueren menester para su objeto, incluso hacer publicar los edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal.

Asesoramiento en materias de contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales.

Presentación con su firma, de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares de toda empresa, sociedad o institución pública, mixta o privada de todo ente con patrimonio diferenciado.

Análisis económico del planeamiento de recursos y evaluación financiera de proyectos y programas atinentes a éstos.

Formulación y evaluación financiera de proyectos de inversión, sin perjuicio de la actuación de graduados en otras disciplinas en las áreas de su competencia.

Presentación con su firma ante organismos financieros públicos o privados, de factibilidad financiera de actividades objetos de solicitudes de financiamiento.

Presentación con su firma ante organismos oficiales, de la solicitud de acogimiento a regímenes promocionales nacionales y/o provinciales.

Formación de costos y precios en unidades económicas de producción, consumo y servicios.

Toda otra cuestión en materia económica, contable y financiera vinculada con las funciones que les son propias de acuerdo con el presente artículo.

En materia económica-contable, cuando sea requerida judicialmente para la producción de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

En las liquidaciones de averías y siniestros, y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribuciones correspondientes.

Para los estados de cuentas en las disoluciones, liquidaciones y todas cuestiones patrimoniales de entidades civiles y comerciales y las rendiciones de cuentas de administración de bienes.

En las compulsas y peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas y usos y costumbres.

Administraciones o intervenciones judiciales.

Como perito en su materia, en todos los fueros.

c) Para intervenir en las gestiones ante el juzgado a cargo del Registro Público de Comercio, para inscripción en la matrícula de comerciante, inscripción de contratos o de estatutos de sociedades comerciales, sus modificaciones, prórrogas, aumentos de capital, cesión de cuotas sociales y disoluciones parciales o totales. Para las funciones de liquidadores de sociedades comerciales o civiles.

d). En materia tributaria, para la intervención en:

La determinación y liquidación de tributos.

La evaluación de los efectos de la Legislación fiscal nacional, provincial y municipal, sobre la situación financiera y patrimonial de empresas y otros entes, y su especial en los casos de su constitución, transformación, reorganización, fusión, absorción, y liquidación.

Recursos a interponer ante organismos administrativos y tribunales fiscales nacionales, provinciales y municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otros profesionales.

Para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o hacer fe pública en materia de dirección y administración para el asesoramiento en:

Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización coordinación y control.

La elaboración o implementación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal.

La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.

La aplicación o implementación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos de información gerencial.

Lo referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano en la empresa.

Toda otra cuestión de dirección o administración en materia económica, contable y financiera con referencias a las funciones que les son propias de acuerdo con el presente artículo.

Art. 16.- Se requerirá el título de Licenciado en Administración:

Para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o hacer de públicas en materia de dirección y administración para el asesoramiento en;

Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización coordinación y control.

La elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal.

La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.

La aplicación o implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en el proceso de información gerencial.

La referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano en la empresa.

Toda otra cuestión de dirección o administración en materia de procedimientos ; con referencias a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.

Art. 17.- Se considera título habilitante para el ejercicio de las funciones, para las cuales se requiere el de licenciado en administración, el de los contadores públicos egresados con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que hubieran iniciado su carrera con anterioridad a la vigencia del plan de estudios, de licenciados en administración en las respectivas universidades. Si la universidad que emitió el título de contador público no tuviere en vigencia la carrera de licenciado en administración, los egresados hasta la vigencia de la presente ley se encuentran comprendidos en las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

Art. 18.- Se requerirá el título de Actuario:

Para todo informe que las compañías de seguro, capitalización, ahorro, autofinanciación (crédito - recíproco) y sociedades mutuales elevan a sus asociados a terceros, a la Superintendencia de Seguros, Inspección de justicia u otra repartición pública y siempre que se relacionen con el cálculo de tarifa, planes de seguros, beneficios o subsidios, reserva técnicas de dichas entidades.

Para el dictamen sobre las reservas que esas mismas compañías y sociedades deberán publicar junto con su balance y cuadro de rendimientos anuales.

Para todo informe que sea indispensable en juicio en que se ventilen cuestiones técnicas relacionadas con la estadística y el cálculo de las probabilidades de su aplicación al seguro, a la capitalización o a las operaciones de ahorro autofinanciados (crédito - recíproco).

Art. 19.- Ninguna disposición legal o reglamentaria podrá prohibir a los profesionales cuyas actividades se regulan por esta ley, la realización en nombre de sus clientes, de las gestiones administrativas relacionadas con atención de los asuntos que estos le encomienden, tendientes al ejercicio de las profesiones respectivas. Los profesionales en Ciencias Económicas actuarán sin patrocinio ante el Registro Público de Comercio.

TITULO V

De la Organización Administrativa del Consejo Profesional

CAPITULO I: DE LAS AUTORIDADES

Art. 20.- Son órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

La Asamblea;
La Junta Directiva;
El Tribunal de Etica y Disciplina;
La Comisión Fiscalizadora.

Art. 21.- El desempeño de los cargos electivos será honorario, salvo lo dispuesto en el artículo 26, inciso g) y el mandato de los miembros titulares y suplentes será de estos dos (2) años, pudiendo ser reelectos por un período más.

Art. 22.- No pueden ser electores:

Los que estén en mora con el Consejo Profesional por cualquier obligación pecunaria emergente de las disposiciones de esta ley.

Los sancionados por la Asamblea o por el Tribunal de Etica y Disciplina, mientras dure su sanción.

Art. 23.- No pueden ser elegidos miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora:

Quienes no pueden ser electores;

Los reinscriptos en las matrículas, en los casos de cancelación;

Los matriculados, en relación de dependencia laboral con el Consejo Profesional.

La incorporación de los miembros electos en Asambleas a sus respectivos órganos, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma. Las autoridades anteriores deberán permanecer en sus cargos hasta su reemplazo.-

Art. 24.- En causal de cesación de mandatos por los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora, haber incurrido en tres (3) faltas consecutivas o cinco (5) alternadas por año sin motivo justificado, a juzgarse la conducta de algunos de los miembros de los órganos del Consejo Profesional en cuanto al ejercicio de sus funciones. La Asamblea podrá disponer el cese del mandato. Los miembros precitados sólo podrán ser eximidos prueba de no haber actuado en la resolución impugnada o la constancia en acta de voto en contra.

TITULO II

De las Asambleas

Art. 25.- La Asamblea es la autoridad máxima del Consejo Profesional en Ciencias Económicas, siendo sus resoluciones obligatorias para todos los inscriptos, Se constituye con los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas en condiciones de ejercer los derechos sociales. Las Asambleas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

Art. 26.- Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por año dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la finalización del ejercicio económico - financiero y en ella deberá:

Considerar y resolver sobre la Memoria, Inventario, Estados Contables, informe de la Comisión Fiscalizadora y destino de los excedentes.

Elegir a los integrantes de los órganos sociales para reemplazar a los que finalizan el mandato o se encuentren vacantes.

Considerar y resolver sobre el presupuesto anual de gastos y recursos.

Determinar el monto de los derechos de inscripción y arancel anual del ejercicio profesional, los aranceles por certificación de firmas, legalizaciones y otras compensaciones por servicios. Podrá facultar a la Junta Directiva para que fije la forma de pago y/o actualización de los conceptos indicados precedentemente.

Resolver sobre responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Etica y de la Comisión Fiscalizadora.

Resolver como órgano de alzada, las apelaciones planteadas por los profesionales inscriptos ante las resoluciones de la Junta Directiva y del Tribunal de Etica y Disciplina.

Determinar, de resolverlo conveniente, la implementación de, montos en concepto de compensación de gastos para aquellos cargos directivos que proponga la Junta Directiva.

Tratar y resolver sobre los demás puntos del Orden del Día.

Art. 27.- Las Asambleas Extraordinarias se convocarán:

Por decisión de la Junta Directiva;

A solicitud de la Comisión Fiscalizadora;

A pedido del diez por ciento (10%) de los matriculados en condiciones de participar en la Asamblea.

En los casos previstos en los incisos b) y c), La Junta Directiva deberá efectuar la convocatoria dentro de los quince (15) días de seleccionada la solicitud : si no se tomase en cuenta dicha solicitud, la Comisión Fiscalizadora podrá realizar la convocatoria ; si el órgano de Fiscalización así no lo hiciere, los profesionales podrán recurrir por la vía judicial correspondiente.

Art. 28.- Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la lección de los encargados de suscribir el Acta.

Las asambleas serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o su sustituto legal y en su defecto, por la persona que designe la Asamblea.

Art. 29.- El padrón de matriculados en condiciones de intervenir en las Asambleas y elecciones se encontrará a disposición de los asociados en la sede de la entidad con una anticipación de quince (15) días a la fecha de la misma, debiendo actualizarse cada cinco (5) días.

Art. 30.- Los profesionales participaran personalmente y con un solo voto en las Asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros de la Junta Directiva, de la Comisión Fiscalizadora y el Tribunal de Etica y Disciplina no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

Art. 31.- Los llamados a Asambleas se efectuarán mediante la publicación por tres (3) días de la convocatoria y del Orden del Día en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con una anticipación de treinta (30) días contados a partir de la última publicación. La convocatoria contendrá el lugar, la fecha, la hora de celebración y el Orden del Día.

Art. 32.- El quórum para cualquier tipo de Asamblea será de la mitad más uno de los matriculados en condiciones de sufragar ; en caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente una (1) hora después con los matriculados presentes, cuyo número no deberá ser menor al de los miembros de la Junta Directiva, la Comisión Fiscalizadora y el Tribunal de Etica y Disciplina. Las resoluciones de las Asambleas solo podrán ser reconsiderados por otra asamblea ; para rectificar la resolución considerada, se requerirá el voto afirmativo de dos tercios de los socios presentes en la nueva convocatoria.

Art. 33.- Las elecciones de los miembros de la Junta Directiva, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Etica y Disciplina, se hará por el sistema de lista completa a la época de vencimiento de los respectivos mandatos, conforme al procedimiento dispuesto en la presente ley. La elección o renovación de las autoridades se efectuará por voto secreto y personal, salvo en el caso de existir lista única que se proclamará en el acto electoral.

Art. 34.- Las listas de candidatos podrán presentarse hasta quince (15) días antes del acto electoral, las que podrán ser impugnadas hasta diez (10) días antes del mismo acto. Las listas que no fueran impugnadas quedarán firmes cinco (5) días antes de las elecciones.

Las listas de candidatos deberán conformarse con los aspirantes a los cargos previstos en el artículo 36 y contendrán como mínimos : nombre y apellidos completos, documentos de identidad y número de la matrícula.

Art. 35.- Las decisiones de las Asambleas se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes, salvo en los siguientes casos en los que se requerirá el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios del total de inscriptos habilitados para concurrir a las asambleas :

Juzgar la conducta de los miembros de la Junta Directiva, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Etica y Disciplina y suspenderlos o revocarle el mandato.

Autorizar todo acto de disposición o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Art. 36.- La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero y Tres (3) Vocales Titulares y Tres (3) Vocales Suplentes, que por su orden sustituirán automáticamente a los Vocales Titulares en casos de ausencias, impedimentos o vacancia.

Para ser miembros de la Junta Directiva se requiere de un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la profesión. Para el caso de las disciplinas incorporadas, el término mínimo de matriculación fijando en el presente artículo no regirá, sino a partir del tercer año de la promulgación de la presente ley.

Art. 37.- Corresponde a la Junta Directiva la administración y representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en particular;

Crear y suprimir Delegaciones del Consejo Profesional, fijando el alcance de sus funciones.

Crear comisiones de carácter permanente o transitorio para fines determinados, para el mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional;

Dictar reglamentos de funciones interno, establecer el organigrama funcional, designar y remover a funcionarios, asesores y empleados, fijando sus atribuciones, facultades, obligaciones responsabilidades y retribuciones.

Designar representantes de entre los matriculados ante Organismo de segundo grado y para asistir a Conferencias, Congresos, Comisiones especiales y en todo acto que la Junta Directiva considere necesaria su representación con las facultades y alcance que determine;

Proponer a la Asamblea el importe y forma de pago de derechos de: Inscripción en la matrícula. Ejercicio Profesional Anual, Certificación de firmas, legalización Profesional Anual, Certificación de firmas, legalización, protocolos y sus testimonios y todo servicio del Consejo Profesional. Proponer asimismo el presupuesto anual por grandes rubros.

Facultar y hacer cumplir las resoluciones emanadas de la Asamblea;

Girar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes sobre las transgresiones a las disposiciones de esta ley, reglamentaciones profesionales y Código de Ética, en que resulten imputados profesionales matriculados.

Denunciar ante la justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión.

Otorgar poderes generales o especiales para el cumplimiento de los fines y defensa de los derechos del Consejo Profesional.

Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas, abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas generales, nombrar procuradores o representantes especiales, celebrar transacciones extrajudiciales ; someter controversias a justicia arbitral o de amigable componedores y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos o intereses de la entidad.

Otorgar al Presidente, otros miembros o terceros, los poderes que juzguen necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importan delegación de facultades inherente a la Junta; dichos poderes subsistirán en todas sus fuerzas aunque la Junta haya sido renovada o modificadas mientras no sean revocadas por el Cuerpo.

Estudiar, fundar y emitir opinión profesional relativa al análisis de los problemas del medio y de cualquier asunto de interés público.

Promover todas las medidas que tiendan a jerarquizar conceptualmente la profesión y a defender la dignidad profesional evitando que sea lesionada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrado en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión de los graduados.

Adquirir o enajenar bienes muebles, valores mobiliarios y solicitar préstamos comunes o prendarios, para el cumplimiento de sus fines. La adquisición, enajenación o hipotecas de bienes raíces, es facultad de la Asamblea de matriculados.

Afectar sus instalaciones para la creación de bibliotecas, sala de conferencia o reuniones. Fijación de domicilio legal, servicios asistenciales, previsionales o de asesoría o cualquier otra actividad que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas considere conveniente realizar para facilitar el ejercicio de la actividad profesional.

Llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta esta ley.

Autenticar la firma de los profesionales matriculados.

Legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados.

Proponer al Poder Ejecutivo la sanción de las medidas legales que estimen necesarias para la plena vigencia de esta ley o el mejor ejercicio profesional.

Recaudar y administrar todos los recursos que se contemplan en la presente ley.

Confecionar la materia y estados contables para su elevación a la Asamblea Ordinaria.

Art. 38.- La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus

miembros. Los días de reunión serán fijadas por el Presidente y comunicaciones por el Secretario con el respectivo Orden del Día a los miembros, con una antelación de no menos de tres (3) días, salvo caso de urgencia.

Art. 39.- La Junta Directiva, deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando las decisiones por mayoría de votos presentes, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Sus deliberaciones y resoluciones serán registrados en Libros de Actas habilitado y rubricado por autoridad competente y deberá ser inscriptas por el Presidente y por el Secretario.

Art. 40.- El miembro que faltare sin causas debidamente justificada a tres reuniones consecutivas o seis alternadas durante un año cesará automáticamente en su cargo y la Secretaría comunicará con circunstancia ala Junta para la incorporación del suplente que lo reemplace. El miembro que cesare en su cargo por esta causa de inasistencia no podrá figurar como candidato a miembro titular o suplente hasta pasados cuatro años de la fecha en que debió terminar normalmente su mandato.

Art. 41.- Si se produjese acefalía de la Junta, ocuparán los cargos los profesiones inscriptos en las primeras matrículas. Igual determinación corresponde tomar cuando quedaren menos de tres miembros titulares, siendo reemplazados provisoriamente y hasta tanto no convoque a elecciones, éstas deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días de producidas cualquiera de las situaciones enunciadas.

Art. 42.- El miembro que en una determinada situación a resolver tuviera un interés contrario al de la entidad, o consideraras que corresponde su excusación, deberá hacerlo saber a la Junta Directiva y a la Comisión Fiscalizadora y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación.

Art. 43.- El Presidente en el representante legal del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Son sus deberes y atribuciones:

Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las Asambleas, dirigiendo sus debates, emitiendo voto y decidiendo las cuestiones en caso de empate;

Resolver todos los asuntos de carácter urgente dando cuenta a la Junta Directiva en la primera reunión que se realice;

Autenticar la firma de los profesionales inscriptos pudiendo delegar esta facultad en otros miembros de Junta Directiva.

Convocar a reunión de Junta Directiva indicando temarios a considerar y dando aviso a la Comisión Fiscalizadora;

Suscribir los poderes necesarios a que alude el artículo 37 inciso k) de la presente ley, como así también los contratos, escrituras, convenios y compromisos que correspondan para formalizar los actos emanados de la Junta Directiva y de la Asamblea;

Adoptarse las medidas necesarias juntamente con el Secretario para la custodia de las matrículas, como así también toda documentación y bienes del Consejo;

Suscribir las Actas de Sesiones que presidieron como así también la correspondencia y demás documentos de la entidad, conjuntamente con el Secretario o Tesorero según correspondiera.

Velar por la fiel observancia de esta ley, los reglamentos respectivos, y toda otra disposición legal vigente, como así también por la buena marcha y administración del Consejo.

Autorizar con el Tesorero los gastos firmando los recibos y demás documentación.

Suscribir los estados contables conjuntamente con el Secretario y el Tesorero.

Toda otra función que por su extensión corresponda al cargo.

Art. 44.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, A falta de Presidente y Vicepresidente y al solo efecto de sesionar, la Junta Directiva o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro de los miembros.

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

Leer el Orden del Día y su documentación en las reuniones del Consejo y suscribir con el Presidente las actas de las mismas.

Redactar y suscribir las citaciones a los miembros del Consejo, transcribiendo hora y día.

Refrendar la firma del Presidente en toda clase de actos y comunicaciones.

Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría y del personal designado.

En caso de ausencia, el Secretario será reemplazado por el Tesorero y en caso de que faltasen ambos, por el

Vocal Iro.

Art. 46.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

Percibir y custodiar los fondos del Consejo.

Suscribir con el Presidente los recibos y demás documentaciones relativas a erogaciones e ingresos.

Refrendar la firma del Presidente en los pagos que se efectúen.

Depositar los fondos que ingresaron a la entidad, pudiendo extraer de la cuenta bancaria y administrar una cantidad cuyo límite fijará la Junta, debiendo rendir cuenta en ésta, mensualmente, o cuando lo requiera la Comisión Fiscalizadora.

Supervisar las registraciones contables.

Las demás tareas propias a su cargo.

En caso de ausencia transitoria o vacancia será reemplazado por los vocales titulares por su orden.

Art. 47.- Son atribuciones y deberes de los Vocales Titulares:

Asistir a las reuniones de la Junta con voz y voto.

Reemplazar al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, por su orden y sin perjuicio del artículo 44, así como realizar cualquier otra tarea que le fuere encomendada.

CAPITULO IV

DE LA COMISION FISCALIZADORA

Art. 48.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 49.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora:

Velar por el cumplimiento de esta ley y otras normas;

Fiscalizar la Administración, examinar los registros y documentación del Consejo Profesional por lo menos cada tres meses haciendo conocer su informe a la Junta Directiva;

Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto;

Dictaminar sobre la memoria y estados contables;

Investigar las denuncias fundadas que por escrito lo formulen los matriculados; y

Convocar a Asamblea cuando emitiera hacerle la Junta Directiva, ante irregularidades manifiestas en funcionamiento de la misma y cuando las denuncias a que hace mención el inciso anterior, sean consideradas de gravedad y no hayan merecido tratamiento adecuado por la Junta Directiva.

En general, velar porque la Junta Directiva cumpla la ley, los reglamentos y las resoluciones asamblearias.

Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los matriculados.

Art. 50.- La Comisión Fiscalizadora debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a las normas legales o reglamentaciones. Para que la impugnación sea procedente, debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

Art. 51.- La Comisión Fiscalizadora responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley y su reglamentación. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a sus representados. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

Art. 52.- No podrán integrar la Comisión Fiscalizadora:

Quienes se hallen inhabilitados; de acuerdo con el artículo 23 de esta ley.

Los cónyuges y los parientes de los miembros de la Junta Directiva por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

TITULO VI

DE PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

Art. 53.- El patrimonio de la entidad se constituirá con los siguientes recursos:

Derecho de inscripción en las matrículas.

Derechos anuales correspondientes al ejercicio profesional.
Derechos por certificaciones de firma y legalización de dictámenes.
Por todo otro tipo de derechos que se estableciera relacionado con sus fines.
Multas.
Con las rentas que produzcan los bienes del Consejo.
Herencias, legados o donaciones.

Art. 54.- Anualmente, la Asamblea Ordinaria determinará el monto de los derechos pecuniarios a percibir por el Consejo, como así también los intereses por mora en el pago. Facultará a la Junta Directiva asimismo las modalidades y plazos de pago.

La falta de pago de los citados derechos implicará, para los matriculados, las inhabilitaciones previstas por los artículos 22 y 23 de la presente ley, el pago de multas cuyo monto fijará la Junta Directiva entre un mínimo de una y un máximo de cinco veces el monto del derecho no abonado.

Art. 55.- Los profesionales que soliciten inscribirse en más de una matrícula abonarán un solo derecho de inscripción, asimismo el pago del derecho del ejercicio profesional de una profesión los habilitará para el de todas las profesiones en cuyas matrículas figuren inscriptos.

CAPITULO I DEL EJERCICIO SOCIAL

Art. 56.- El ejercicio social no excederá de un año, su clausura será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 57.- Sin perjuicio de otros que la Junta Directiva decida llevar, se habilitarán debidamente rubricados: Actas de Asambleas, Actas de Junta Directiva, Registro de Matrículas Profesionales (por cada profesión), Inventario de Balances, Diario, Registro de Asistencia a Asambleas, Actas de reuniones de la Comisión Fiscalizadora, Acordadas del Tribunal de Etica y Disciplina. Los excedentes que resulten de los estados contables anuales quedarán a disposición de la Asamblea, la que podrá resolver su destino por sí a propuesta de la Junta Directiva.

En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto ya sea entre los miembros de los órganos administrativos, ni entre los matriculados.

Art. 58.- Los excedentes que resultaren de los estados contables anuales, quedarán a disposición de la Asamblea, la que podrá resolver su destino por sí o a propuesta de la Junta Directiva.

En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto entre los miembros de los órganos administrativos y/o entre los matriculados.

TITULOS VII DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA CAPITULO I: DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Art. 59.- El Tribunal de Etica y Disciplina se integrará con un Presidente, un Vocal 1º y un Vocal 2º titulares o igual número de vocales suplentes. Los Vocales titulares reemplazarán por su orden a los integrantes del Tribunal; en caso de ausencia, impedimento o vacancia siendo sustituido por los respectivos vocales suplentes.

Art. 60.- El Tribunal mantiene una relación de dependencia jerárquica únicamente con la Asamblea de matriculados.

Art. 61.- Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse o ser recusados por las causales, oportunidad y formas establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Art. 62.- Los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

Apercibimiento;

Suspensión de la matrícula de hasta 30 días;
Suspensión de la matrícula de hasta una año;
Cancelación de la matrícula.

Art. 63.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas por el Tribunal de Etica con el voto de la mayoría de los miembros que lo integran.

Art. 64.- Son causales para la aplicación de las sanciones enumeradas en los incisos a), b) y c) del artículo 62, las siguientes:

Por condena criminal firme, siempre que la pena indique inhabilidad profesional.

Por infracción debidamente acreditada a las disposiciones sobre aranceles y honorarios previstas en la presente ley.

Violación a las normas de conducta profesional reglamentadas por el Código de Etica y sus regladas por el Código de Etica y su reglamentación.

Art. 65.- La cancelación de la matrícula sólo podrá aplicarse:

Por haber sido suspendido tres o más veces.

Por haber sido condenado por la Comisión de un delito, siempre que la condena implique inhabilidad profesional.

CAPITULO III

De los Procedimientos y Recursos

Art. 66.- El Tribunal actuará por denuncia escrita a solicitud de la Junta Directiva por comunicación de magistrados o de oficio dando razón para ello.

Art. 67.- En la denuncia en que se formulen los cargos se indicarán las pruebas en que se apoyan. De esta presentación o de la resolución del Tribunal, en su caso, se dará traslado al imputado por diez (10) días, quien juntamente con los descargos ofrecerá la prueba que haya de valores. Vencido esta término, se haya o no evacuando el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo lo abrirá a prueba por el término de treinta (30) a sesenta (60) días, según las necesidades del caso y proveerá conducente a la producción de las ofrecidas, notificando a las partes. Producirá la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado a las partes por cinco (5) días y por su orden para alegar sobre mérito de las mismas. Con o sin alegato, vencido este término, el Secretario certificará el vencimiento operado y pasará los autos al Tribunal para que dicte sentencia. El Tribunal deberá expendirse en forma fundada dentro de los quince (15) días siguientes ; todos estos términos son parentorios y solo se computarán los días hábiles. El Código Procesal Civil y Comercial se aplicará supletoriamente en todo lo que no estuviere provisto en la presente ley. La renuncia a la inscripción en la matrícula, no impedirá el juzgamiento respectivo.

Art. 68.- El Tribunal podrá disponer la comparencia de testigos, exhibición de documentos, insepcciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación y podrá en caso de oposición, solicitar al Juez del Crimen de turno dicte las medidas necesarias para llevar a cabo las diligencias ordenadas.

Art. 69.- Contra las decisiones del Tribunal de Disciplina, los sancionados podrán interponer los siguientes recursos:

de reconsideración;

de apelación.

Art. 70.- El recurso de reconsideración se interpondrá por ante el Tribunal, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado de la resolución recurrida, quien deberá expedirse dentro del término de quince (15) días.

Art. 71.- El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio del de reconsideración o contra la decisión del Tribunal que lo denigra dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado de la resolución que concede la apelación.

Art. 72.- El recurso de apelación solo precederá si previamente ha intentado la reconsideración. La apelación

será resuelta por la Asamblea de matriculados y contra sus decisiones podrá recurrirse por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.

Art. 73.- En todos los casos la interposición de los recursos suspenderá las ejecutoriedades de la decisión impugnada.

Art. 74.- El profesional excluído de la matricula no podrá por reinscripto sino después de transcurrido dos (2) años desde la sanción y previa resolución fundada de la Junta Directiva.

TITULO VIII

De las disposiciones complementarias

Art. 75.- Salvo disposición expresa en contrario, los términos fijados por esta ley, se cuentan en días hábiles.

Art. 76.- Derógase la ley N° 246 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 77.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el día quince de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.-